REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTES	DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO MEDARDO DE JESUS ZAMARRA
APODERADO	DR. ALCIDES MANUEL SUAREZ
DEMANDADOS **LLAMADO EN GARANTIA**	DIANA MILENA MONTES ALBERTO MIGUEL MENDOZA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	2016-00126-01 2ª INSTANCIA
JUZGADO REMISORIO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

Procede este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16-diciembre-2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por los señores DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO y MEDARDO DE JESUS ZAMARRA contra DIANA MILENA MONTES y ALBERTO MIGUEL MENDOZA y donde fue llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

El 28 de mayo del año 2018, los señores DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO y MEDARDO DE JESUS ZAMARRA formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra los señores DIANA MILENA MONTES y ALBERTO MIGUEL MENDOZA de conformidad con los supuestos facticos que se sintetizan a continuación:

El día 17-octubre-2016 el señor DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO, se desplazaba en una motocicleta por la vía troncal que de Mocarí conduce a la Terminal de Transportes de la ciudad de Montería en el carril derecho, cuando al entrar en una curva donde se ubican viveros, colisionó con el vehículo automotor de placas UQO-869 propiedad de DIANA MILENA MONTES y conducido por ALBERTO MIGUEL MENDOZA según afirma, a causa que este último invadió intempestivamente el carril por donde transitaba para comprar plantas en un vivero sin percatarse de su presencia, de manera que no fue posible para el esquivarlo y evitar el choque presentado.

Del accidente indica, se le produjeron múltiples heridas, quedando inconsciente en la vía por más de 20 minutos sin que fuese auxiliado por los demandados hasta que un taxista lo recogió y lo llevó a la Clínica de Traumas y Fracturas donde fue atendido. Los demandantes aseveran que los accionados no se acercaron a la clínica para verificar el estado de la salud de la víctima y que además tuvieron que lidiar con el comportamiento invasivo e indolente de los policías de tránsito quienes pretendían tomarle la huella dactilar para el croquis sin su consentimiento, ya que se encontraba en grave estado de salud.

A raíz de lo explicado, aducen se les generaron diversos perjuicios, de orden material y e inmaterial los cuales le sean reconocidos a través del presente proceso.

Ahora bien, admitida la demanda por el a-quo el 29-mayo-2018, los demandados fueron notificados y comparecieron al juicio contestando la demanda y presentando llamamiento en garantía respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En su contestación los señores DIANA MILENA MONTES y ALBERTO MIGUEL MENDOZA se opusieron a todas las pretensiones de la demanda y alegaron que el siniestro se causó en realidad por la falta de precaución y diligencia al conducir por parte del actor DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO, en tanto transitaba sin estar atento a los demás vehículos y señales que le impartían los demás conductores, toda vez que impactó con su motocicleta el vehículo de placas UQO-869 que se encontraba parqueado en la berma al lado de la vía con las respectivas luces estacionarias.

Además, afirman que no llevaron al lesionado a urgencias personalmente debido a que por protocolo llamaron de inmediato a una ambulancia y a los policías de tránsito para que procedieran según fuese necesario, y que contrario a lo afirmado por la parte actora sí acudieron a la Clínica de Traumas luego de la inmovilización de los vehículos para verificar el estado de salud de DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO, observando que este estuviera siendo atendido en la institución.

Propusieron como medios exceptivos de mérito: RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA DE LA VICTIMA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO MOTOCICLETA DE PLACAS ZUR-78D, AUSENCIA DE PRUEBAS QUE PERMITAN ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS EUO 869 DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS, e IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION A FAVOR DE DIDIER ZAMARRA.

El llamamiento en garantía efectuado respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con base en la póliza de seguros No. 5998111-0 con vigencia del 23-enero-2016 hasta el 23-enero-2017, fue admitido el 18 de agosto-2018. La llamada contestó oportunamente la demanda y el llamamiento expresando:

Frente a la demanda, respaldan la versión de los demandados y presentan las mismas excepciones alegadas por estos, las cuales fueron mencionadas en antelación. En cuanto al llamamiento, adujeron que la obligación de la compañía surge en caso de que el conductor asegurado ALBERTO MENDOZA DURANTE sea declarado responsable del siniestro y en consecuencia se encuentre obligado a reparar el daño sufrido por el demandante. En todo caso, la posible condena deberá suscribirse a los parámetros y limites propios que rigen el contrato de seguros establecidos en las disposiciones legales que lo reglamentan y particularmente a las estipulaciones contractuales de la póliza.

Impetró excepciones de fondo contra el llamamiento en mención las cuales denominó: LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA TIENE SU GENESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURURADO, VALOR ASEGURADO COMO LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, PRINCIPIO INDEMNIZATORIO y la GENERICA.

Ahora bien, desplegado el trámite procesal de rigor, la juez a-quo citó a las partes para la celebración de las audiencias señaladas en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera que evacuadas cada una de sus etapas procedió a dictar sentencia.

SENTENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia adiada 16-diciembre-2019, proferida dentro del proceso verbal de la referencia resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DENEGAR todas las pretensiones de la demanda incoadas por los señores DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO y MEDARDO DE JESUS ZAMARRA con fundamento en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, ABSOLVER a los señores ALBERTO MENDOZA DUARTE en calidad de conductor del vehículo automotor de placas UEO-869 y la señora DIANA MILENA MONTES PACHECO en calidad de propietaria del mismo, conforme a lo precedente.

CUARTO: Excluir al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA S.A. del presente proceso.

QUINTO: Condenar en costas a los demandantes señores DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO y MEDARDO DE JESUS ZAMARRA. Por secretaría, tásense.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recuro de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico.

SEPTIMO: En su oportunidad, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores de este despacho judicial."

TRAMITE

La sentencia fue objeto de recurso de apelación por el vocero judicial de la parte actora durante la audiencia celebrada el 16-diciembre-2019, siendo los motivos de reparo los siguientes:

1. No se valoraron adecuadamente las pruebas allegadas al juicio, teniendo en cuenta que el croquis e informe de tránsito elaborado por el agente de tránsito señor Higuer Altamiranda Doria, y su respectiva sustentación recaudada como prueba testimonial no dan una explicación fehaciente de las distancias existentes entre los vehículos y el lago hemático visibles en las fotografías aportadas.
2. La tesis del accidente expuesta en la demanda se erige sobre la invasión del carril por el cual se desplazaba el demandante DIDIER ANDRES ZAMARRA por parte de los demandados como causa generadora del accidente, planteamiento que no fue tenido en cuenta por el juzgado de primera instancia.
3. Se dejó de lado en la sentencia el abandono del señor DIDIER ANDRES ZAMARRA por parte de los demandados una vez ocurrido el accidente, conducta que se constituye en una omisión de socorro en atención a que el lesionado se encontraba en estado de indefensión.

Así las cosas, en la misma diligencia se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, en el efecto suspensivo.

El 18-diciembre-2019 el apoderado judicial apelante allega al juzgado de primera instancia memorial sustentando y ampliando el recurso propuesto en los términos que a continuación se citan:

"*HECHOS*

1. *Que los demandantes propusieron como hecho causante del accidente en que resultó gravemente herido el señor DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO, para que ocurriera el accidente, la invasión de carril por parte de quien conducía el vehículo o automóvil de placas UEO 869.*
2. *Que, en su decisión, la señora juez se apoyó en la teoría de los demandados, quienes afirmaban que el vehículo en que se transportaban lo habían estacionado en la vía, más exactamente en la berma (Ver audio y video, testimonios de los demandados DIANA MILENA MONTES PACHECO y ALBERTO MIGUEL MENDOZA DUARTE.*
3. *Que en ese sentido tuvo en cuenta el croquis y testimonio del agente de tránsito que llegó posteriormente.*
4. *Afirma la señora juez en los artículos 2356 y 2357 del Código Civil, indicando que era culpa exclusiva de la victima y por tanto las consecuencias de su fallo adverso para mis poderdantes.*
5. *Por ultimo la señora juez dijo que era responsabilidad del señor DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO ir atento a la via y por consiguiente exonera de toda culpa y responsabilidad a los demandados, pero condena en costas y agencias en derecho a los demandantes DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO y MEDARDO DE JESUS ZAMARRA.*

ARGUMENTOS DE SUSTENCIACION DEL RECURSO DE APELACION A LOS HECHOS
Es importante atender que la demanda se fundamenta en hechos que cuentan con un sustento documental y testimonial, y apoyado en el interrogatorio de partes, en donde es claro que por parte de los demandados nunca hubo la intención de insistir o reparar a la víctima desde el mismo momento de la ocurrencia del accidente.

1. *Que en cuanto al hecho número uno, la invasión del carril es la teoría más clara para lo sucedido, y lo denota el mismo croquis en donde se aprecia que van quedando a distancia los elementos del golpe hasta el vehículo carro que termina al final, así por un ejemplo un lago hemático donde probablemente quedó el cuerpo, y por fotos del sitio se evidencia cerca del centro de la vía, lugar donde no hay más sangre en el sitio, una motocicleta más adelante del cuerpo y un vehículo o carro más adelante aun lo que demuestra desde donde ocurrió el choque. Con base en lo anterior, es decir la distancia entre el carro, la motocicleta y el lago hemático rebotar esas distancias con el impacto. De lo cual no hay prueba técnica que lo demuestre.*

2. *El hecho número dos, acogido por la jurista al dictar sentencia en contra de mis mandantes, en cuanto a que los demandados afirmaron claramente por sus dichos (en audiencia) haberse estacionado en la vía, sobre la berma, a fin de comprar matas y flores en los viveros que están en el sector al salir de una curva, deja claro su testimonio de culpabilidad de estos, es decir no podrían salir exonerados en esta diligencia judicial, atendiendo que el código de Transito dispone en sus artículos 2, 75, 76, en cuanto a la precaución de parquear en la vía, y se habla de parquear porque se tomaron el tiempo tras una actividad personal, máxime en una troncal, al salir de una curva, y los ocupantes del vehículo no estaban varados, sino estacionados para comprar. Utilizaron la vía como parqueadero, alejándose el mandato constitucional de que prima el interés general sobre el particular. Y está claro que esta vía publica es de interés general y no está disponible para el interés personalísimo a fin de parquear y salir a comprar matas o flores. Y siendo este un mandato constitucional el*

anteponer el interés general es de considerar al ser norma de normas la Constitución. Y no dejando de ser una actividad peligrosa de conducir, y que demanda mucha responsabilidad.

El uso de la berma es claro en cuanto a que es "Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia." Articulo 2 código de Transito, así mismo indica el Articulo 76 de la citada obra que es prohibido estacionarse en vías arterias, autopistas, espacio público destinado para el paso de peatones.

Y en ese sentido solicitamos que se declare la culpabilidad de los demandados pues hicieron parte del accidente, lo que podríamos configurar, si se toma esa teoría, una concurrencia de culpa en actividad peligrosa o culpa compartida por parte de los actores de la Litis, Articulo 2356 Código civil. Sentencia CSJ SC de 6 de abril de 2001, rad. 5502

3. *Tuvo en cuenta el juzgador el croquis y el testimonio del agente de tránsito que asistió al accidente, sin atender los llamados de que considerábamos parcialmente cierto lo allí expresado, dado que no transmitía seguridad imparcialidad y garantía de derechos , atendiendo que llego posteriormente a los hechos, no cumplió con el rigor de recolectar y depositar la información dentro del informe entre ellos, si había testigos del accidente, no los recolecto, no aunó fotografías en su informe, sino que solo según su dicho le basto con lo que tenía y que aun desde la escuela de policía le indican que no es tan importante esos espacios, y con esas escasas e incipientes evidencias subjetivamente elevo una hipótesis.*

También no dejo claro en el interrogatorio, si el vehículo carro lo habían movido del sitio. Y aumento la falta de validez de su informe en cuanto a ser garante de derechos cuando al ser preguntado afirmo que si había ingresado a la sala de urgencias estando el señor demandante DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO en estado de inconciencia y agitación, a fin de obtener su firma o huella para practicar prueba de alcoholemia, sin darle el valor a la vida del demandante para que fuera atendido, por lo cual afirmaron los demandantes y corroboro el mismo agente policial hubo una discusión en la sala de urgencias, es significativo resaltar que no se tuvo en cuenta al fallar en primera instancia estas falencias en el procedimiento policial, apreciaciones que son de gran valor probatorio respecto a la credibilidad del informe presentado por el agente de tránsito y su hipótesis del caso, que no transmite una seguridad y credibilidad en cuanto lo plasmado y a codificación que emano en su informe contra DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO.

Solicitamos respetuosamente a esta dependencia judicial valorar ese informe respecto a su validez, la cual se solicita se tache como fuente no confiable.

4. En cuanto a los Artículos 2356 y 2357 del código civil, es prescindible anotar que con base en la teoría que tomo la señora juez para proferir sentencia, ha de considerarse que al estar parqueado en la vía el vehículo tipo carro este representaba ya un peligro para cualquiera que pasara por el sector, y debió el conductor haber buscado otro sitio fuera de la vía para realizar sus actividades propias en busca del bien general y no del propio. Y si representaba un peligro en la vía, luego entonces la responsabilidad no es solo del demandante en este caso Así lo señala la citada norma en el Código civil artículo 2356, "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". Aquí también hubo negligencia por parte del conductor del vehículo tipo carro al dejarlo parqueado en la vía. Y así mismo señala el artículo 2357 de la citada obra "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." Solicitamos a este despacho entre a valorar esa situación atendiendo que no se pronunció sobre ello el juez de primera instancia.

5. Concerniente a este hecho solicitamos condenar a los demandados al pago de la mitad de lo pretendido con base en la teoría que acogió la señora juez de primera instancia y exonerar a los demandantes del pago de agencias en derecho y costas procesales, teniendo como base la configuración de una concurrencia de culpa en actividad peligrosa o culpa compartida por parte de los actores de la Litis, Articulo 2356 Código civil. Sentencia CSJ SC de 6 de abril de 2001, rad. 5502. Y así mismo la buena fe, estado de salud del demandante DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO y pobreza en que se encuentra el día de hoy.

6. Aunque no se pronunció el juzgador en primera instancia, si precisamos en nuestra sustentación de apelación durante la audiencia, dado que no se consideró el hecho de abandono u omisión de socorro hacia la víctima DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO, pese a que según DIANA MILENA MONTES PACHECO Y ALBERTO MIGUEL MENDOZA DUARTE, por su propio dicho espontaneo, el vehículo tipo carro se encontraba en buen estado y podían transportarlo a un centro médico a DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO, colocando a la víctima que se desangraba en estado de inconciencia en una situación de riesgo para su vida. Con esa actitud, DIANA MILENA MONTES PACHECO Y ALBERTO MIGUEL MENDOZA DUARTE se violo el principio de solidaridad que plasma nuestra carta magna, que nos llama a interactuar en favor de los derechos del otro como una sola comunidad y no abstraernos en nuestros propios intereses personales, por lo cual la carta magna nos señala el camino de actuar como una sola comunidad , Constitución política de Colombia Articulo 1: " Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática 1 participativa y pluralista , fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Con lo cual pusieron a la víctima en una situación de riesgo mientras estuvo en el suelo desagriándose.

La Corte ha definido el principio de solidaridad como: "Un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo". La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental". Sentencia C-767/14. Situación manifiesta de debilidad e indefensión en que se encontraba el señor DIDIER ANDRES ZAMARRA HIDALGO.

Es claro para la parte demandante que el juzgador de primera instancia no considero aspectos importantes que fueron probados en audiencia. Los cuales afloraron durante los interrogatorios, testimonios y otros sustentados documentalmente. Así mismo dejo el señor juez de pronunciarse respecto a hechos y evidencias apartándose de proferir sentencia a favor de los demandantes o en el peor de los caos con base en la teoría que se apoyó declarar la concurrencia de culpa en actividad peligrosa o culpa compartida por parte de los actores de la Litis, Articulo 2356 y 2357 Código civil. Sentencia CSJ SC de 6 de abril de 2001, rad. 5502 . Artículos y providencias que apoyan la concurrencia de culpas."

Recepcionado el expediente por esta judicatura, se admitió el recurso de alzada de conformidad a lo normado en el artículo 237 y siguientes del C.G.P. Posteriormente, se fijó el día 30 de abril de 220 a las 9:00am para audiencia de sustentación y fallo. Sin embargo, debido al advenimiento de la declaración de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional desde marzo de 2020 a raíz de la pandemia por COVID-19, no fue posible realizar la diligencia.

Así las cosas, expedido el Decreto 806 de 2020 y una vez retomada la actividad en los despachos judiciales, este juzgado decidió dejar sin efecto jurídico lo dispuesto en auto de fecha 27-enero-2020 y conceder a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del referido Decreto.

RECURSO DE APELACION

En forma oportuna, el apelante allega escrito al plenario sustentando su recurso en los siguientes términos:

> *"Que de acuerdo con el fallo proferido en primera instancia respetuosamente consideramos que:*
>
> *1. La señora juez de primera instancia dejo de apreciar las pruebas aportadas por los demandantes y su valor dentro de la demanda. Tales pruebas son las fotografías y el testimonio de la señora Olga Esneda Hidalgo Muriel, que señalan claramente la existencia de un lago hemático al centro de la vía. Pruebas que reforzarían la explicación de que el impacto fue producto de la invasión del carril por parte del vehículo carro de los demandados y que este continuo su trayectoria hasta parquear en la berma.*
>
> *2. Así mismo respecto al agente de tránsito en cuanto a las mediciones aportadas en el croquis como son: Distancias del vehículo carro, distancia de la motocicleta, posición en que quedo el cuerpo del señor Didier Andrés Zamarra Hidalgo, y la presencia del lago hemático cerca a la berma, no fueron sustentadas con veracidad y certeza por parte del agente de tránsito en el interrogatorio que surtió, llegando a generar duda de en informe. Dado que no cumplió con el rigor de su profesión en cuanto a recolectar y depositar la información dentro del informe y croquis como se le exigía, dejando de llenar campos importantes que soportaran sus apreciaciones entre ellas: Si había testigos del accidente, recolectar testimonios, allegar fotografias en su informe, lo cual no hizo sino que baso su teoría su subjetividad del asunto, que según su dicho le había bastado, ya que aun desde la escuela de policía le indican que no es tan importante esos espacios, y con esas escasas e incipientes evidencias subjetivamente elevo una hipótesis. Hipótesis que llevo al juzgador de primera instancia a negar tocias las pretensiones de la demanda y la condena en costas de mis apoderados.*
>
> *Siendo aún más sospechosa su presencia en la clínica, lugar donde irrumpió en medio de la atención en urgencias del señor Didier Andrés Zamarra Hidalgo, quien era atendido en estado de inconciencia. Situación que tuvo una explicación satisfactoria teniendo en cuenta su envergadura como autoridad de tránsito, superando más allá de su competencia al ingresar a un recinto de atención en urgencias para extraer de un paciente en estado de inconciencia una firma de este. Conducta totalmente sospechosa de su actuar y explicación no cabe dentro del marco legal como autoridad de tránsito. Conducta en la que la señora juez no ahondo, ni se pronunció, como tampoco valoro a la hora de fallar en contra de los demandantes. Lo que represento negar tocias las pretensiones de la demanda y la condena en costas de mis representados.*
>
> *3. Por último, atendiendo que la señora juez baso su decisión solo en la teoría de los demandados, y sustento su fallo en el croquis y testimonio del agente*

de tránsito. Sin embargo queremos señalar que en los casos que atañe a la responsabilidad civil extracontractual, más exactamente los que hacen parte de los accidentes de tránsito, no siempre se deben mirar los dos extremos de culpabilidad al decidir a quien atribuírsela, es decir si al demandante o al demandado, sino que también existe otra variable que dejo de apreciar el tallador de primera instancia, en este caso la responsabilidad compartida en cuanto a que ambos contribuyeron a que se desencadenará el accidente. Esto si tomamos como base las misma que el juez de primera instancia tomo como pruebas del hecho, es decir el croquis y el informe de policía, así como su testimonio.

Si tomamos solo como material probatorio los mismos que la togada asumió como ciertos y lejos de toda duda razonable en el caso concreto, entonces nos toca asumir que ambos extremos (Demandante y demandado) ejercían una actividad peligrosa tal cual lo definió la misma juez en su intervención final, cuando dice de la actividad de conducir "No cabe duda que Ja conducción de vehfculos automotores constituye una actividad típicamente peligrosa". Lo cual es acorde con lo que la corte ha dicho al respecto de que se trata de una actividad peligrosa, y por ende de alto cuidado para quienes la ejercen. Así las cosas, entonces revisaremos cual fue la conducta del conductor del vehiculó automotor carro, avizoramos que decidió parquear su vehículo sobre la berma en la carretera (Lo cual corrobora el croquis, el informe de policía, el mismo conductor y la señora juez de primera instancia). Deja su vehículo sobre la vía para ir a comprar a los viveros unas plantas ornamentales (Según su dicho en audiencia, y corroborado por su señora esposa a quien dejo al interior del vehículo mientras decencia a comprar) alejándose con ello del mandato constitucional donde dice que prima el interés general sobre el particular, en este caso estaba sobre la carga de haber parqueado al interior de los viveros y por fuera de la vía. Olvido el conductor del carro que su actividad aun no terminaba al dejar abandonado el vehículo carro sobre la vía, ya que así representaba un riesgo potencial para su vehículo '(de su esposa al interior del carro) como de todos los que por allí transitaban {Peatones, bicicletas, motos, carros, etc.), máxime si valoramos que estaba su vehículo sobre una vía troncal y de alta velocidad.

El uso de la berma es claro en cuanto a que es "Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia." Articulo 2 código de Transito, de los cuales en ningún momento por su dicho el conductor del carro manifestó estar en estado de emergencia, sino que decenio a comprar plantas ornamentales. En ese sentido el Articulo 76 de la citada obra indica que" Es prohibido estacionarse en vías arterias, autopistas, espacio público destinado para el paso de peatones". Es decir que estaba restringido prohibido estacionarse allí, constituyendo un peligro potencial en la vía para todos los que transitaran, atentando contra un derecho fundamental constitucional como la VIDA, y en ese sentido obvio su deber de cuidado como señala El Artículo 95 de la constitución política en cuanto a los deberes de cada integrante del conglomerado que la constituye como nación que: Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas*

Así las cosas, se pudo haber evitado el choque con esa mínima precaución por parte suya de no parquear sobre la vía el conductor del carro, lo cual constituye negligencia de parte suya en cuanto a la actividad que realizaba, negligencia que le atribuye un grado de

culpabilidad en el hecho dañoso que ocurrió. Por lo cual se puede inferir razonablemente que, al dejar el vehículo carro sobre la via, contribuyo activa o pasivamente para que se diera el accidente. Haciéndolo responsable también de los daños como lo señala el artículo 2357 de la citada obra "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." Solo cabe imaginarse que de no haber estado sobre el sitio pudo en un alto grado no ocurrir el hecho.

Y es que la corte ha manifestado en situaciones similares en que existe culpa compartida o concurrencia de culpas, cuando ambos actores contribuyen de una o de otra manera a que se dé el hecho dañoso, tal es el caso relacionado en la sentencia se 2017-2018 Radicación 11001-31-03-032-201 1-00736-01, Magistrados ponentes AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, MARGARITA CABELLO BLANCO, ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO LUIS ALONSO RICO PUERTA. situación muy similar al caso en concreto que estudiamos para esta decisión de fallo. Caso en el cual las condiciones del sitio del accidente eran favorables, vía despejada, recta, amplia, seca, etc. Al momento de ocurrir el accidente en el cual un conductor a orillo sobre la berma a revisar el ganado de carga cuando otro vehículo lo arrollo causándole lesiones considerables del 30% en PCL. Caso en el que se trazó desde su inicio hasta el fallo de casación la excepción concurrencia de culpas, disminuyendo con ello el valor de lo pretendido en la demanda. La citada obra expresa respecto a la concurrencia de culpas que:

"Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, /as mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, reciprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causarla sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación."

A propósito de ello dijo esta Corte en sentencia CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01 : "(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional. la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre Ja denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Gas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño' (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)" (se resalta).

Y continúa diciendo: "En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo. De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar

probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal."

En sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente por otros fallos

"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

Actividad que ambos actores desarrollaban al momento del accidente, siendo uno de manera activa y otro pasiva, pero en igual sentido practicada por ambas y rodeada siempre de la responsabilidad de cada uno.

Que habiendo sido probada en este caso el daño que recibió la víctima, como producto de la concurrencia de culpas, atribuible también a los demandados solicito las siguientes peticiones.

PETICIÓNES

Solicito, respetuosamente a este honorable despacho judicial:

PRIMERO: Conceder la apelación propuesta en audiencia de fallo y juzgamiento, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero civil Municipal.

SEGUNDO: Revocar el fallo proferido en primera instancia, por el Juzgado Tercero civil Municipal.
TERCERO: Fallar a favor de mis poderdantes, concediendo las pretensiones incoadas en la demanda principal atendiendo los reparos presentados en el escrito de sustentación ítems 1 y 2.

CUARTO: De tener como base para proferir el fallo en esta segunda instanciarla el croquis e informe policivo que presento el agente de tránsito. Solicito respetuosamente declarar la excepción concurrencia de culpas, atendiendo los reparaos presentados en el escrito de sustentación en el item 3.

QUINTO: En consecuencia, de la excepción concurrencia de culpas, declarar no probada la culpa exclusiva de la víctima.

SEXTO: Solicito respetuosamente tazar los daños y perjuicios causados proporcionalmente a los reclamados por los demandantes, atendiendo la excepción concurrencia de culpas.

SEPTIMO: Respetuosamente solicito absolver a los demandantes del pago de agencias en derecho y costas o gastos procesales a que fueron condenados.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas con la demanda y los audios de las correspondientes audiencias de primera instancia."

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO DEMANDADO

El extremo demandado se pronunció sobre los argumentos del apelante ya reseñados. En primer lugar, los demandados ALBERTO MENDOZA DUARTE y la señora DIANA MONTES PACHECO descorrieron el traslado alegando:

"1. En cuanto a la ausencia de apreciación de las pruebas:

Aduce la parte demandante en el primer reparo que la juez de primera instancia no aprecio en debida forma las pruebas fotográficas y el testimonio de la Sra. Olga Esneida Hidalgo Muriel que señalaban la existencia de un lago hemático en el centro de la vía.

Al respecto debemos manifestar primeramente que la testigo referida por el apoderado accionante, no presencio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el accidente de tránsito, por lo que su declaración respecto al accidente debe restársele toda credibilidad.

Es necesario destacar que la autoridad de transito quien acudió a escasos minutos de la ocurrencia del accidente, dibujo en el croquis de accidente de transito la presencia de un lago hemático ubicado en la orilla derecha de la vía, detrás de la parte posterior izquierda del vehículo de placas UEO-869 donde se produjo el impacto.

Lo anterior solo evidencia que el motociclista Sr DIDIER ZAMARRA HILDALGO impacto la parte posterior izquierda del vehículo automotor UEO-869 el cual se encontraba ubicado a un lado de la vía, quedando el lago hemático igualmente a un lado de la vía como se logra observar en dicho croquis, lo que corrobora con mayor convicción que no existió una invasión de carril contrario como lo aduce la parte accionante, sino que debido a que el demandante no se encontraba atento a la vía impacto en la parte trasera del vehículo automotor de propiedad de mi representada, el cual se encontraba posicionado a un lado de la vía, sin obstaculizar el tránsito de los demás vehículos.

2. Respecto al informe de accidente de tránsito:

Indica el apoderado demandante que el informe de accidente de tránsito a su juicio le genera dudas en la información consignada por el agente respecto del accidente, en cuanto a dicho argumento debemos destacar que esta no es la oportunidad procesal para pretender controvertir o desvirtuar un documento público, como quiera que el apoderado demandante tuvo la oportunidad de tachar dicho documento si consideraba que su información le ofrecía dudas o no le generaban confianza.

Por el contrario, fue el mismo apoderado demandante quien aporto como prueba al proceso dicho informe de accidente de tránsito; por lo que no es admisible que cuestione el contenido de este documento, ni mucho menos la declaración del agente de tránsito en audiencia, cuando tuvo diversas oportunidades procesales para hacer los reparos al documento y a la declaración.

Por otro lado no es cierto que los policías hayan interrumpido u obstaculizado la atención medica del Sr Didier Zamarra, lo que hicieron los agentes de tránsito fue cumplir con el procedimiento requerido para los eventos de accidente de tránsito, es decir acudieron a la

Clínica de traumas y fracturas a tomarle muestra de sangre para practicarle examen de alcoholemia, protocolo que se sigue comúnmente; sin embargo el Sr Didier Zamarra se negó a que se le practicara dicha prueba y a firmar el acta de consentimiento, situación que quedo registrada en el informe ejecutivo visible a folio 40 del expediente y que igualmente fue explicada claramente por el policía de transito en la audiencia.

Lo único que se encontraban haciendo los agentes era continuar con el procedimiento atinente, el cual se vio interrumpido por la negativa del Sr Didier Zamarra y sus familiares.

3. En cuanto a la supuesta concurrencia de culpas de los intervinientes:

Pretende el apoderado accionante que se declare la existencia de concurrencia de culpas en la producción del accidente de tránsito, afirmando que el conductor del vehículo de placas UEO-869 incidió en el resultado dañino.

Respecto a este argumento debemos manifestarle al despacho que del hecho de que en el presente evento hayan concurrido actividades consideradas como peligrosas, como la conducción de vehículos, no es óbice esta circunstancia para que comporte la configuración de concurrencia de culpas, como lo da a entender el apoderado demandante en su escrito.

Por el contrario, la jurisprudencia ha manifestado que, en los eventos de concurrencia de actividades peligrosas, se debe eliminar el régimen de presunción de culpa, para pasar al régimen de culpa probada, esto es que quien pretende la indemnización debe probar los elementos configurativos de la responsabilidad civil, invirtiéndose la carga de la prueba.

Sin embargo, en el presente evento el apoderado demandante no acredito la responsabilidad civil pretendida, por el contrario, las pruebas aportadas y practicadas en el presente proceso, solo evidencian que la causa única y determinante del siniestro obedeció al actuar de la víctima.

Recordemos la declaración del agente de tránsito quien manifestó que independientemente de que el vehículo se encontrare estacionado o en movimiento, el demandante contaba con una alta posibilidad de reacción y de visibilidad de la vía para desplegar acciones tendientes a evitar el accidente, por cuanto el vehículo automotor se encontraba ubicado a un lado de la vía, sin obstaculizar el tránsito de los vehículos, como se observa en informe de accidente de tránsito.

De la declaración del agente de tránsito se logra concluir que el demandante no se percató de la presencia del vehículo de placas UEO-869, impactando fuertemente en contra de este por la parte trasera; anudado a que se denota del informe de accidente de tránsito, que no hubo huella de frenado lo que corrobora la falta de atención que traía el motociclista en la vía, produciendo el aparatoso accidente.

Recordemos que la hipótesis del informe de accidente de tránsito fue establecida como "No estar atento a la vía mientras conduce", causal que no fue desvirtuada por el apoderado demandante.

Por otro lado, su señoría, debemos destacar que el apoderado demandante no realizo el presente reparo en concreto de "Concurrencia de culpas" ante el juez de primera instancia, no pudiendo entonces tratar un tema o punto, que no fue objeto de reparo al momento de interponer el recurso, lo anterior de conformidad con el artículo 322 del código general del proceso párrafo segundo. Veamos:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Así las cosas tenemos que el apoderado no menciono en sus reparos ante el juez de primera instancia la concurrencia de culpas, por tanto atendiendo a esta normativa, la sustentación del recurso debe versar sobre los reparos realizados a la sentencia al momento de interponer el recurso, lo cual no ocurrió respecto al reparo de concurrencia de culpas, por tanto el juez de segunda instancia debe abstenerse de estudiarlo.

De esta manera, dejo sentados mis argumentos de oposición al recurso de apelación, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia absolutoria a mis representados."

Así mismo, la llamada en garantía SEGUROS SURAMERICANA S.A., descorrió oportunamente el traslado el recurso, a continuación, se plasman textualmente sus alegaciones:

"PRONUNCIMIENTO SOBRE LOS REPAROS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

ANOTACIÓN PREVIA: Se observa, que en la sustentación del Recurso de Apelación se tratan de diversos puntos, entre los cuales se encuentra el enunciado como número 3, en este numeral, la parte accionante trae al Juzgador una nueva hipótesis de la ocurrencia del accidente, hipótesis que no fue objeto de recurso de Apelación, basta con escuchar la sustanciación del recurso de primera instancia, para constatar que lo indicado por los demandantes en el recurso y en la sustentación no guarda relación alguna, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, no es posible que se estudie el numeral 3 de los alegatos presentados por la parte demandante, como quiera que esas circunstancias no se sujetaron a las alegaciones y reparados realizados ante el Juez de Primera Instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasaremos a indicar las razones por las cuales debe confirmarse la sentencia de primera Instancia así:

1. EN CUANTO A LA PRESUNTA FALTA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

En la apelación y en la sustentación del recurso, la parte recurrente indica que la Juez de Primera instancia no valoró de forma adecuada los medios de pruebas aportados por los demandantes, especialmente lo relacionado con las pruebas fotográficas y el Testimonio de la Señora OLGA ESNEDA HIDALGO MURIEL y que según al parecer por el hecho de que el Testigo indicara que en la mitad de la vía existía un "lago hemático" , por este simple hecho su teoría del caso tendría validez al considerar que presuntamente "se presentó una invasión de carril por parte del conductor demandado" , frente a estas conclusiones y argumentos presentados en esta instancia me permito indicar que esta parte considera de que no tiene vocación de prosperidad por lo que a continuación, aquí se explica:

Respecto a las Fotografías, estos documentos no son pruebas fehacientes y suficientes, para endilgar responsabilidad a los demandados, la parte accionante considera que por el hecho de que el vehículo presentará una raya poco visible en el costado izquierdo del vehículo de

placas UEO869, con ello , se "probaría una invasión de carril " frente a esto, es claro como lo probó el demandado, el señor Alberto Mendoza, la afectación que presentaba el vehículo en la parte lateral, había ocurrido con anterioridad de haberse presentado el accidente, teniendo en cuenta esta explicación es evidente que no le asiste razón al apelante, ahora, en el hipotético caso, de que los hechos hubieran ocurrido como se alega en la demanda, es de resaltar, que los daños del vehículo de placas UEO869, no se hubiera presentado en la parte posterior del vehículo, por cuanto, si se toma la versión de la supuesta invasión de carril el vehículo antes referenciado debía tener en consecuencia el golpe en la parte lateral del vehículo, hecho que no se presentó en el presente caso, por lo tanto, queda sin ningún fundamento los argumentos expuesto por el recurrente.

Por otro lado, en lo referente al testimonio de la señora Olga Hidalgo, es de precisar que este testigo no debe de ser tenido en cuenta, toda vez que, no fue testigo presencial de los hechos y por cuanto las explicaciones brindadas en la audiencia de Instrucción no fueron coherentes y correctas de acuerdo a la realidad, fue una testigo, que no conocía de cómo sucedieron los hechos.

En cuanto a su dicho de la existencia de un "Lago Hemático" en el medio del vía, no es una situación que entre a debatir responsabilidad en cabeza de los demandados, ya que, como se ha expuesto anteriormente, lo que permite establecer una posible invasión de carril, seria, la posición final de los vehículos y los golpes presentados en los mismos, estas circunstancias, al contrario de lo pretendido por el demandante, lograron demostrar en este proceso, que la responsabilidad del accidente se debió al actuar imprudente de la propia víctima, teniendo en cuenta lo anterior, no existe fundamento alguno, para que los argumentos aquí expuestos tengan vocación de prosperidad, por último, y se deja constancia del grado de consanguinidad de la Testigo Olga Hidalgo con los demandantes, por cuanto, el relato expuesto por este testigo pudo verse parcializado.

2. EN CUANTO A LA VALORACIÓN DEL INFORME DE POLICÍA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Se mencionó en el recurso y en la sustentación de la apelación, que no se podía acoger en su totalidad a lo expuesto por el agente de tránsito, al considerar que dicho informe no contaba con los requisitos que exige la norma de tránsito y que el agente estaba parcializado, no obstante, este argumento carece de prueba y fundamento alguno, lo anterior, teniendo en cuenta que en el testimonio rendido por el agente, indicó claramente que se encontraba realizando su trabajo y que en ningún momento realizó alguna actuación parcializada, sumado al hecho de que indicó que para realizar su informe lo realizó de acuerdo a las normas de tránsito.

Siguiendo con el planteamiento de la parte demandante, se tiene que igualmente reprocha el actuar del agente de tránsito, por cuanto indica el recurrente que en el informe no se dejó constancia de posibles testigos presenciales de los hechos, frente a este punto, el Agente de Tránsito indicó que si bien existían personas curiosas en el lugar de los hechos, no encontró ningún testigo presencial que le pudiera contar como ocurrió el accidente, por lo anterior, la hipótesis planteada en el Informe de Accidente, se basó en la posición final del vehículo y los golpes presentados.

Por otro lado, también se reprocha el hecho de que, el agente de tránsito acudió ante las instalaciones de la clínica donde se encontraba el lesionado y presuntamente lo estaba coaccionando para hacerlo responsable a la víctima el señor DIDIER ZAMARRA del accidente de tránsito, reafirmando de esta manera la supuestamente parcialización del

agente de tránsito, pues bien, no le asiste razón al recurrente frente lo dicho anteriormente, ello si se tiene en cuenta que el señor Agente de Tránsito, fue claro en indicar que si solicitaron una firma a la víctima, pero que ello consistía en solicitar un Acta de Consentimiento para poder realizarle un examen de sangre procedimiento que se sigue en este tipo de accidentes, para corroborar lo dicho por el Agente de Tránsito, se observa el documento FPJ-3 del 17 de Octubre de 2016, en el que se dejó constancia que el hoy demandante y lesionado no firmó el Acta de Consentimiento para realizarle la prueba de sangre, es claro, que la afirmación a la cual se refieren los demandantes, no tiene ningún soporte y por tanto, no debe accederse a las petición de los demandantes.

Siendo así lo anterior, no es posible atender este planteamiento expuesto por los demandantes, al carecer de fundamento factico, jurídico y probatorio.

3. EN CUANTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DEL SOCORRO

Otro de los reparos realizado a la sentencia de primera instancia fue el hecho de que no se valoró la supuesta omisión de socorro de los aquí demandados, pues bien, las acusaciones realizadas por la parte demandante no corresponden a la verdad, toda vez que conforme se indicó en la audiencia inicial el señor Alberto Mendoza, apenas ocurrió el accidente, procedió a llamar la ambulancia para que le brindaran la atención requerida, sin embargo no fue necesario esperar a que esta llegara pues de manera inmediata llego un taxista quien lo traslado urgentemente a la Clínica de traumas y fracturas la cual queda a escasos minutos del lugar del accidente.

Lo anterior, puede ser corroborado con la Historia Clínica que se anexo con la demanda en la que se menciona a folio 28 que la hora de ingreso del paciente fue a las 12: 42: 45pm, es decir solo pasaron tres minutos desde la ocurrencia del accidente hasta el ingreso del paciente a la clínica, teniendo en cuenta que la hora del siniestro fue a las 12:40 P.M, tal como se lee del informe de accidente de tránsito.

Por último, este Juzgado debe tener en cuenta que lo planteado en esta parte del recurso, es una acusación temeraria indicar que el señor Alberto Mendoza esperaban que el Señor Didier Zamarra muriera, esta afirmación constituye una calumnia, delito que se encuentra contemplado en el Código Penal Colombiano en su artículo 221, pues se está imputando falsamente el delito de omisión de socorro, hechos que no tiene fundamento ni sustento alguno.

4. EN CUANTO A LA SUPUESTA INVASIÓN DE CARRIL

El último planteamiento expuesto por el demandante es la supuesta demostración de la invasión del carril del vehículo de placas UEO869, pues bien, este planteamiento no tiene soporte probatorio alguno y ello se fundamenta por cuanto los daños en el vehículo asegurado el de placas UEO869 no se presentaron en la parte lateral del vehículo, estos tuvieron origen en la parte trasera, aunado al hecho de que si hubiera ocurrido el accidente de la forma alegada por los demandantes, la posición final del vehículo de placas UEO869, no podía ser recta de acuerdo a la dinámica del accidente expuesta por los demandantes, y como quedó demostrado el vehículo antes en mención quedó de manera recta, por cuanto estaba el vehículo estacionado.

Dicho todo lo anterior tenemos que en el presente caso la parte demandante no logró demostrar los supuestos de hecho insertos en el libelo demandatorio, y por el contrario lo que se logró evidenciar en el curso del proceso fue que el Señor Didier Zamarra creó su

propio riesgo al conducir distraído por la vía, sumado al hecho de que, conforme al Historial Clínico del demandante, en el día del accidente se encontraba bajo el efecto de consumo de una sustancia psicoactiva.

Por todo lo anterior, se considera que el Agente de Tránsito, realizó una buena codificación a la víctima por cuanto, en el proceso se logró demostrar que no se encontraba atento a la vía, como quiera que impactó la parte trasera del vehículo Chevrolet, al venir conduciendo sin precauciones y no estar atento a las actuaciones señales estacionarias y demás comportamientos de los demás conductores en la vía.

Al arribo de los planteamientos esbozados con precedencia, se infiere con certeza, la existencia del rompimiento del nexo causal, lo cual resalta, que el accionamiento negligente e imprudente del motociclista generó el accidente que en la actualidad es objeto de debate, por lo que constituye una causal exonerante de responsabilidad para los demandados consistente en la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Conforme a lo anterior, y al considerar que el Juez de Primera instancia obró conforme a Derecho y teniendo en cuenta las pruebas practicadas durante el proceso, se solicita a este Despacho, no atender a los Reparos realizados por la parte Accionante al carecer de fundamentos Fácticos y Jurídicos, por cuanto quedó demostrado que el Accidente ocurrido el día 17 de Octubre de 2017, donde resultó lesionado el señor DIDIER ZAMARRA , ocurrió por su propio actuar y por su propia responsabilidad, lo cual es un eximente de Responsabilidad y en ese sentido, debe confirmarse la sentencia de Primera Instancia por cuanto está demostrada la Responsabilidad de la propia víctima en el accidente de marras.

De esta manera, dejo sentados mis alegatos y solicito que sea confirmada la sentencia de Primera Instancia y en ese sentido se absuelva a mi defendida."

CONSIDERACIONES

En efecto**,** la determinación con que finalizará este momento de la Litis será de mérito por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

Abordando el estudio de esta Litis, esta superioridad se limitará a resolver los puntos objeto de inconformismo por parte del recurrente. Para definir cuales son, el despacho verificará con precisión los reparos realizados por el apoderado demandante en la audiencia de fallo del 16-diciembre-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., y son los siguientes:

1. No se valoraron adecuadamente las pruebas allegadas al juicio, teniendo en cuenta que el croquis e informe de tránsito elaborado por el agente de tránsito señor Higuer Altamiranda Doria, y su respectiva sustentación recaudada como prueba testimonial no dan una explicación fehaciente de las distancias existentes entre los vehículos y el lago hemático visibles en las fotografías aportadas.
2. La tesis del accidente expuesta en la demanda se erige sobre la invasión del carril por el cual se desplazaba el demandante DIDIER ANDRES ZAMARRA por parte de los demandados como causa generadora del accidente, planteamiento que no fue tenido en cuenta por el juzgado de primera instancia.
4. Se dejó de lado en la sentencia el abandono del señor DIDIER ANDRES ZAMARRA por parte de los demandados una vez ocurrido el accidente, conducta que se constituye en una omisión de socorro en atención a que el lesionado se encontraba en estado de indefensión.

En cuanto al escrito de sustentación y ampliación del recurso de apelación radicado el 18-diciembre-2020 ante el juzgado de primera instancia, conviene aclarar que debido a que el apelante ya había señalado los reparos concretos en contra de la sentencia proferida durante la audiencia pública, no era del caso presentar sustentación y ampliación por segunda vez, en tanto según se extrae del inciso 2° numeral 3° del canon 322 procesal, "*cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en audiencia, **o** dentro de los tres días siguientes a su finalización (…) deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*."

Por lo tanto, esta judicatura se limitará a estudiar los reparos concretos que hayan sido sustentados en sede de apelación, omitiendo referirse a razones adicionales aducidas por el apoderado posteriormente, aplicando lo consagrado en el artículo 328 del C.G.P.: "***El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."***

Dicho lo anterior, procede el despacho a dar una breve orientación respecto al tema que nos ocupa, es decir, lo relacionado con la responsabilidad civil, entre otros aspectos. Veamos:

El fundamento legal de la Responsabilidad Civil se encuentra inicialmente en el artículo 2341 del C.C. que establece:

> *"Art. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*

La disposición conlleva a suponer siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido; la responsabilidad civil es una consecuencia jurídica de esta relación de hecho, que genera la obligación del autor del daño a reparar el perjuicio ocasionado, siendo responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro.

Continuando con la subcategoría de responsabilidad civil extracontractual y más allá, respecto a actividades peligrosas, en sentencia SC107-2018 la Corte Suprema de Justicia explicó:

> "Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341[1] del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana[2], "*(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores*"[3].
>
> 7.4.1. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356[4] del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad

---

[1] "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*".

[2] Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. "*Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana*". Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

[3] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

[4] *"(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…)".*

que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente[5] y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva." (…) "la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "*más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa*" (…)

(…) "cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso[6].

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "*neutralización de presunciones*"[7], "*presunciones recíprocas*"[8], y "*relatividad de la peligrosidad*"[9], fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01[10], en donde retomó la tesis de la intervención causal[11].

Al respecto, señaló:

---

[5] CSJ SC 14 de abril de 2008: *"(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)*".
[6] CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

[7] Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por *"(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (…)*" (PIZARRO, Ramón Daniel, "*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual",* t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

[8] En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que *"(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (…)*" (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. "*Responsabilidad extracontractual",* 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

[9] Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

[10] Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

[11] Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

> "(…) *La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes,* [impone al] *(…) juez* [el deber] *de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego,* ***en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***
>
> *"Más exactamente, el fallador* ***apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,*** *y en particular,* ***la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro*** (…)" (se resalta).
>
> Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio." (…)

Así pues, se desarrollará el caso concreto en aras de determinar la concurrencia de los elementos antes mencionados con la aplicación del caso concreto.

- **EL HECHO**
  Es una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica

- **EL DAÑO:** El daño es todo detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes o persona, sea esta física, moral o afectiva. El daño es componente esencial y determinante en la Responsabilidad Civil Extracontractual, puesto que si no hay daño no existe obligación de indemnizar.

- **NEXO CAUSAL:** Es el elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la Responsabilidad Civil Extracontractual. "*Es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño, sino hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse a quien ejecutó el hecho*".

Establecidos los anteriores conceptos, procede esta judicatura a pronunciarse sobre los reparos alegados por el apelante valorando los elementos de prueba con los que cuenta esta controversia. De entrada, esta unidad judicial advierte que si bien es cierto se valorarán las pruebas recaudadas también se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 167 del C.G.P., que en su tenor literal consagra:

> *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

PRIMER REPARO
Indebida valoración de las pruebas allegas al juicio, específicamente el croquis, informe de tránsito y testimonio rendido por el agente de tránsito Higuer Altamiranda Doria.

El apoderado judicial del extremo demandante aduce que el informe de tránsito, croquis y testimonio rendido por el agente de tránsito Higuer Altamiranda que indica como hipótesis del accidente el Código No. 157 “no ir atento a la vía” en cabeza del señor DIDIER ANDRES ZAMARRA, no dan una explicación de las distancias existentes entre los vehículos participantes del accidente y el lago hemático visible en las fotografías aportadas al plenario como prueba y el testimonio de la señora Olga Esneda Hidalgo quien vio la sangre cerca al centro de la vía momentos después de la ocurrencia del siniestro.

Asevera el apelante, de haberse apreciado estas pruebas, se reforzaría la explicación de que el impacto fue producto de la invasión del carril por parte del vehículo automotor –sobre el motociclista que resultó lesionado- y que este continuó su trayectoria hasta parquear en la berma.

Considera el despacho revisada las pruebas citadas por el apelante, que el informe de tránsito, croquis y testimonio del agente de tránsito mencionado, sí cuentan con plena validez probatoria, en tanto los mismos fueron elaborados según la capacitación técnica y experiencia del señor Higuel Altamiranda, diligenciando los espacios necesarios para establecer lo sucedido el 17-octubre-2016.

Al respecto, de conformidad con lo dicho por el mismo agente durante su deposición, cabe aclarar que esta es una “hipótesis” que él estableció de acuerdo a la posición final de los vehículos, la inexistencia de huellas de frenado, y el lugar, forma de la colisión y el daño sufrido tanto por automotor como por la motocicleta. Fue claro el testigo al indicar que no se encontraba presente al momento del accidente, y que entre el público curioso no encontró uno que hubiese presenciado lo sucedido, motivo por el cual en su informe se presenta una hipótesis la cual puede corresponder con exactitud o no a lo ocurrido realmente.

Ahora bien, de la apreciación de las demás pruebas recaudadas, esto es, documentales y testimoniales, se verifica que no existe ninguna persona o documento del cual pueda extraerse con certeza la causa del accidente, solo contamos con el dicho del demandante DIDIER ANDRES GAMARRA y el de los demandados DIANA MILENA MONTES PACHECO y ALBERTO MIGUEL MENDOZA DUARTE, los cuales se contraponen y no dan claridad al despacho sobre lo sucedido.

Así las cosas, ateniéndonos a la tesis jurisprudencial actual expuesta por la Corte Suprema de Justicia, denominada “tesis de la intervención causal”, puede concluirse que presentado el accidente en horas cercanas al medio día en la ciudad de Montería, con buena visibilidad, en una zona libre de lluvia, en una vía amplia y en buen estado de dos carriles en un mismo sentido, y que el impacto en el vehículo automotor de los demandados se avista en su parte posterior, en el baúl exactamente, y no a un costado como sería si estuviera invadiendo un carril, no existe camino para que se abra paso a la teoría del accidente que pretende probar el extremo demandante, en tanto de haber ocurrido la colisión por invasión de carril el choque se hubiese presentado en la parte lateral del vehículo y no sobre el baúl según se observa en las fotografías.

En cuanto a las distancias entre los vehículos y el lago hemático, no se avistó prueba alguna que pudiera explicar con certeza al despacho porqué se ubicaban en la manera en que figuran en las fotografías por lo que este operador judicial no puede “suponer” lo ocurrido y dar por probada sin tener la certeza la causa del accidente alegada por el apelante.

Se constata entonces que para establecer la causa del accidente solo puede tenerse en cuenta el informe de tránsito y croquis elaborado por el agente de tránsito, ya que no fue derruido por ningún otro medio probatorio, motivo por el cual esta unidad judicial se apega a la teoría Código 157 infracción en cabeza del demandante por “no ir atento a la vía mientras conduce”, en tanto de haber estado atento a ella, seguramente se había podido evitar el siniestro aquel 17-octubre-2016.

SEGUNDO REPARO:
La tesis del accidente expuesta en la demanda se erige sobre la invasión del carril por el cual se desplazaba el demandante DIDIER ANDRES ZAMARRA por parte de los demandados como causa generadora del accidente, planteamiento que no fue tenido en cuenta por el juzgado de primera instancia.

De acuerdo con lo explicado en párrafos anteriores, si bien el a-quo no se refirió sobre el asunto en su sentencia, resulta claro que no se encontró probado al interior del juicio la teoría de invasión de carril deprecada por el apelante; podría existir algunos indicios, pero estos no son suficientes para que tenga asidero tal teoría frente a esta judicatura.

TERCER REPARO:
Omisión de socorro por parte de los demandados al señor DIDIER ANDRES ZAMARRA.

Estima el apoderado judicial del extremo apelante que el juez de primera instancia no se refirió a la "omisión de socorro" en cabeza de los demandados respecto al lesionado durante el trámite del proceso.

Se verifica que en efecto el a-quo no se pronunció sobre este aspecto, sin embargo, vale decir que no se tampoco se observó prueba de tal aseveración. Si bien el demandante indica que estuvo inconsciente por más de 20 minutos en la vía, debido a que no existen testigos presenciales no pudo ser corroborado este hecho, además, se encontraba inconsciente, por lo que es claro que no pudo contabilizar el tiempo transcurrido entre el accidente y su llegada a Clínica de Traumas y Fracturas.

A contrario sensu, si se evidenció llamada de los accionados a la policía de tránsito los cuales acudieron al lugar prontamente, motivo por el cual no se encuentra probada la omisión de socorro alegada.

REPAROS ADICIONALES
Se avistaron reparos adicionales realizados por el apelante en forma posterior pero frente a los cuales este despacho omitirá referirse teniendo en cuenta las elucubraciones expuestas en los párrafos iniciales del acápite considerativo.

CONCLUSION

Así pues, de acuerdo a los argumentos desarrollados en antelación, se considera ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería en sentencia fechada 16-diciembre-2019, en tanto cierto es que la única teoría de la causa del accidente que se encuentra probada en este juicio, es la culpa exclusiva de la víctima –excepción de mérito propuesta por el extremo accionado- encontrándose el roto el nexo causal que debe existe entre el hecho dañoso y el daño como elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual

Bastan los anteriores argumentos para confirmar en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería en sentencia fechada 16-diciembre-2019, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería en sentencia fechada 16-diciembre-2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54eac2867551cf895bcd79f94c2c2455b3ec7d9605b30ed8fc914b2ee499ea11
Documento generado en 10/03/2021 06:21:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica